### (fdo.) JANINA SMALL Secretaria

#### 

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL V. AIZPURÚA, EN REPRESENTACIÓN DE CHIRIQUI LAND COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2792-90-D.G. DE 27 DE JULIO DE 1990, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

### VISTOS:

El Licdo. Manuel Virgilio Aizpurúa, apoderado de la Chiriquí Land Company, ha presentado recurso de apelación contra el auto de 28 de abril de 1993, dictado por la Magistrada Sustanciadora, mediante el cual se resuelve sobre las pruebas aducidas por la parte demandante dentro del proceso promovido por Chiriquí Land Company contra la Caja de Seguro Social.

En cuanto a la prueba pericial la clase de actividad a la que se dedica la demandante puede establecerse muy claramente por otros medios, por una parte, y por otro lado, no puede acreditarse mediante dicha prueba que determinados salarios corresponden a labores efectuadas fuera de la República de Panamá, ya que esto es materia de prueba testimonial que es la idónea para establecer en que sitio se prestaron los servicios. Tampoco le asiste razón al apelante en cuanto al punto seis del escrito de pruebas, ni a la solicitud de copia auténtica de las convenciones colectivas ya que lo pactado entre las partes en relación con las diferentes categorías de trabajadores no puede alterar las definiciones de las mismas previstas en la ley.

Le asiste razón al apelante, sin embargo, en cuanto a la pregunta número tres de su solicitud de cuestionario a peritos ya que lo referente a la solidaridad entre contratistas y la empresa demandante se debe determinar posteriormente y, en caso de no existir solidaridad, deben aparecer muy claros los salarios correspondientes a los servicios prestados a contratistas y sus intermediarios y los prestados a la empresa demandante.

En consecuencia al resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, MODIFICAN el auto de 28 de abril de 1993, en el sentido de agregar entre los puntos que debe cubrir el dictamen pericial lo pedido en el punto número tres, literal d, del escrito de pruebas de la parte demandante de separar los salarios que corresponden a servicios prestados a contratistas y sus intermediarios de aquellos otros salarios que corresponden a servicios prestados a Chiriquí Land Company, y lo CONFIRMAN en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL Secretaria

# 

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRIX COMPUTER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 3497 DE 21 DE AGOSTO DE 1989, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

## VISTOS:

La firma forense Meléndez-Cruz y Asociados, en representación de la sociedad TRIX COMPUTER CORP., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, el Resuelto No. 3497 de 21 de agosto de 1989, emitido por la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el cual se deja sin efecto la publicación de la marca de fábrica "AIR WALK CLASS", solicitada por la Sociedad TRIX COMPUTER CORP. y se niega la solicitud de registro de dicha marca de fábrica por la sociedad demandante; los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, al funcionario demandado para que rindiera un informe explicativo de su actuación y a la sociedad Gladimar International, S. A. como parte interesada en el presente negocio jurídico, por el término establecido en la Ley.

El re mediante la representante judicial del Ministerio Público, al contestar la demanda la Vista Fiscal No. 259 de 13 de octubre de 1992 se opuso a la pretensión del recurrente.

307

El funcionario demandado, en documento que se lee a fojas 28 del presente expediente, rindió informe explicativo de su actuación en este caso manifestando lo

En cuanto al Resuelto No. 3497 de 21 de agosto de 1989, el mismo fue fundamentado en derecho según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de marzo de 1939, específicamente el literal f del mencionado Decreto Ejecutivo.

en efecto, anterior a la solicitud de De esta manera encontramos que, registro de la sociedad TRIX COMPUTER CORP., ya existía en trámite una solicitud de registro de una denominación sustancialmente parecida que ampararía los mismos productos, y por lo tanto, la misma tiene

prioridad.
Por otro lado, la Resolución No. 8 de 30 de enero de 1991, aclara el hecho de que no es posible acceder a lo solicitado por el Lcdo. Meléndez en lo referente a la caducidad por falta de gestión en contra de la solicitud de registro que tiene prioridad, ya que esta figura simplemente no cabe dentro de un negocio administrativo el cual ni siquiera es parte de un litigio y simplemente se encuentra en trámite. Además, igualmente se aclara que la caducidad por falta de gestión en todo negocio jurídico es interrumpida por el tiempo que demore el expediente en el Despacho del funcionario encargado de resolver o decidir cualquier gestión" (fs. 28-29).

La Sociedad Gladimar International, S. A., en su escrito de solicitud de intervención como parte en el presente proceso visible de fojas 36 a 42, se opuso a las pretensiones de la sociedad TRIX COMPUTER CORP.

El actor en el libelo de la demanda considera que el acto atacado, infringe el artículo 296 del Código de Comercio, los artículos 492 y 493 del Código Judicial; y por último los artículo 26, 27, 28 y 32 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de marzo de 1939.

El representante del Ministerio Público sobre los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto administrativo expuso en lo medular lo siguiente:

"El Ministerio de Comercio e Industrias no puede revocar actos administrativos, aunque fueran emitidos por la misma autoridad que pretende revocarlos, basándose en el principio de 'error de la administración'. Ello es así, porque los actos se presumen legales, sean declarados ilegales o nulos por la Corte Suprema de (Fs. 56). <u>hasta que</u> <u>Justicia</u>"

Al analizar el presente negocio jurídico la Sala observa que el acto administrativo ordena, dejar si efecto la publicación de la marca de fábrica denominada AIR WALK CLASS solicitada por la Sociedad Trix Computer Corp., y negar dicha solicitud debido a que ya existía la solicitud anterior de la Marca de Fábrica denominada AIR WALK de la Sociedad Gladimar International, S. A. Dicho acto se fundamentó en el artículo 2014 numeral 2 del Código Administrativo y el artículo 14 literal e del Decreto Ejecutivo No. 1 de 5 de marzo de 1939.

Las disposiciones antes mencionadas prohíben el registro de marcas idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas cuando se pretenda amparar con ellas los productos u objetos protegidos por éstas.

La Sala considera que la Administración al revocar de oficio el acto que ordenaba la publicación de la Marca de Fábrica AIR WALK CLASS a la Sociedad Trix Computer Corp. no infringió el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, como alega el representante judicial del Ministerio Público, pues el acto administrativo no era de carácter definitivo, es decir, que no causaba estado, ya que sólo se trataba de la orden de publicación de la solicitud de registro de la marca AIR WALK CLASS y no del acto en que se ordenaba el registro de dicha marca, que sí sería el acto definitivo. De allí que la Administración al comprobar que existía una solicitud previa de registro de una marca de fábrica sustancialmente parecida a la que se pretendía registrar, bien podía sanear el error de procedimiento cometido.

En el procedimiento marcario se aplican supletoriamente las normas del Código Judicial, con base en lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 4 de septiembre de 1974, que reformó el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1939, por el cual se reglamentan las disposiciones legales vigentes sobre patentes de invención, marcas de fábrica, marcas de comercio y nombre comercial.

El Código Judicial en el artículo 685 contenido en el Título V, que trata sobre el Saneamiento, preceptúa que "El Juez deberá determinar, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso ... En tal supuesto, el Juez ordenará ... que se le imprima al proceso el térmite correspondiente en caso de que se haya escogido otro o cualquiera otra medida necesaria para su saneamiento". necesaria para su saneamiento".

Como las normas sobre saneamiento establecidas en el Código Judicial son aplicables al procedimiento marcario, la Administración puede sanear el procedimiento de cualquier vicio que, de no ser saneado, produciría un registro doble de marcas de fábrica iguales o sustancialmente parecidas. De allí que la Administración, en este

caso, para evitar que dos sociedades registraran marcas de fábrica sustancialmente parecidas, procedió a revocar la publicación de la solicitud de registro de la marca de fábrica AIR WALK CLASS, de la sociedad TRIX COMPUTER CORP., ya que había sido presentada una solicitud previa de registro de una marca de fábrica sustancialmente parecida (AIR WALK) por la sociedad GLADIMAR INTERNATIONAL, S. A.

308

A esta solicitud de registro de marca presentada por Gladimar Internacional, S. A., se opuso Items International Inc. y la Dirección General de Comercio Interior mediante Resolución No. 163 de 6 de diciembre de 1991, decidió este proceso de oposición de registro de la marca AIR WALK interpuesta por la Sociedad ITEMS INTERNATIONAL, INC. contra la solicitud de registro de dicha marca por la sociedad GLADIMAR INTERNATIONAL, S. A., declarando que la marca AIR WALK es de propiedad de la sociedad ITEMS INTERNATIONAL INC. y negó, por esta razón, la solicitud de registro de la marca AIR WALK a la sociedad GLADIMAR INTERNATIONAL, S. A.

Por tanto, es claro que la sociedad propietaria de la disputada marca de fábrica es la sociedad ITEMS INTERNATIONAL INC., y que ni GLADIMAR INTERNATIONAL, S. A., ni TRIX COMPUTER CORP tienen derecho a registrar la marca de fábrica AIR WALK o cualquier otra sustancialmente parecida.

De consiguiente, la Sala estima que la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias sí podía revocar de oficio el acto que ordena la publicación de la solicitud del registro de la marca de fábrica AIR WALK CLASS, pues no se trataba de un acto definitivo y la Administración, como hemos determinado, tiene la facultad de sanear cualquier procedimiento marcario para evitar la nulidad de lo actuado.

Por otra parte, la solicitud de registro de la marca hecha por Gladimar Internacional, S. A. surtió sus efectos, ya que a la misma se opuso Items International Inc., sociedad a la que en definitiva se le reconoció el derecho de propiedad sobre la marca AIR WALK. Es decir, que la reposición del expediente que según el recurrente debió ordenarse, no era necesaria.

En mérito de lo expuesto, deben desestimarse los cargos de violación del artículo 296 del Código de Comercio, de los artículos 492 y 493 del Código Judicial; y los artículos 26, 27 y 28 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de marzo de 1939.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por la firma Meléndez-Cruz y Asociados en representación de TRIX COMPUTER CORP., y DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 3497 de 21 de agosto de 1989, dictada por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio a Industrias Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL Secretaria

## 

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO ARDILA ACUÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE CALIFICACIÓN O PUNTUACIÓN EN LA SESIÓN N°6-92 DE 18 DE MARZO DE 1992, POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

## VISTOS.

firma forense Moreno y Fábrega, actuando en representación de JOSÉ ANTONIO ARDILA ACUÑA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto de calificación o puntuación en la Sesión No. 6-92 de 18 de marzo de 1992, por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Se trata de un concurso para profesores regulares en la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá. En la sesión 6-92 celebrada el 18 de marzo de 1992, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá aprobó adjudicar al Profesor José Antonio Ardila Acuña una posición en el área de Teoría y Desarrollo Económico en la categoría de auxiliar, al asignarle 119.50 puntos y reconocerle tres años y medio de servicios docentes. Dicha decisión fue comunicada al demandante mediante la nota servicios docentes. Dicha decisión fue comunicada al demandante mediante la nota 137/92 SGP de 19 de marzo de 1992. El demandante interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración, mediante escrito fechado el 1ro de abril de 1992, visible de fojas 3 a 5 del expediente. En dicho escrito la parte actora solicita que se le reconozcan un total de 60 puntos por sus títulos académicos en el concurso para profesores regulares de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá, pues a su juicio le correspondían 30 puntos a la Licenciatura en Economía y 30 puntos a la Maestría en Ciencias Económicas. Además, solicita que se le reconozcan cuatro (4)